



Asamblea General

Distr. general
2 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Convención de Nueva York (CNY)...	3
Caso 1571: CNY V 1 e) – Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo), 3 Ob 39/13a (16 de abril de 2013).	3
Caso 1572: CNY V 1 b) – Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo), 3 Ob 38/12b (18 de abril de 2012).	3
Caso 1573: CNY IV 1 a); V 1 e); V 2 b) – Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo), 3 Ob 65/11x (24 de agosto de 2011).	4
Caso 1574: CNY V 1); V 1 d); V 2); V 2 b); V 2 d) – Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo), 3 Ob 154/10h (13 de abril de 2011)	5
Caso 1575: CNY V 1 b) – Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo), 3 Ob 122/10b (1 de septiembre de 2010).	6
Caso 1576: CNY I 1); V 1 a) – República Popular China, Tribunal Popular Intermedio de Dongguan, Guangdong, (2011) D.Zh.F.M.S.R.Zi. núm. 1, Proton Automobiles (China) v Jinxing Heavy Industry Manufacturing Co. (1 de agosto de 2013)	7
Caso 1577: CNY V 1); V 1 d) – República Popular China, Tribunal Marítimo de Tianjin, (2010) J.H.F.Q.Zi. núm. 6, Western Bulk Pte Ltd. v Beijing CSGC Tiantie Iron & Steel Trade Co. Ltd. (12 de julio de 2012)	8
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA).	8
Caso 1578: LMA 34 2) a) ii); 34 2) b) ii) – Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo), 5 Ob 272/07x (1 de abril de 2008).	9



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo derivadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

Cada uno de esos documentos tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (se ruega tener presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2016
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento
y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –
Convención de Nueva York (CNY)**

Caso 1571: CNY V 1) e)

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo)
3 Ob 39/13a
16 de abril de 2013
Original en alemán
Sin publicar

Resumen preparado por Martin Adensamer¹.

El acuerdo de arbitraje entre las partes permitía que el laudo arbitral fuera revisado por un tribunal arbitral superior si así lo solicitaba una de las partes en un plazo de 30 días después de la entrega del laudo. Dentro de ese plazo, una de las partes solicitó esa revisión por un tribunal especial en la República Checa. Ello dio lugar a un procedimiento para nombrar un tercer árbitro en ese tribunal superior. Entretanto, el Tribunal de Distrito de la “Innere Stadt” (Viena), a solicitud de la otra parte, declaró el laudo ejecutable. Sin embargo, el Tribunal Provincial de Viena, en apelación, desestimó la solicitud. El Tribunal Supremo confirmó esa decisión y resolvió que el laudo no era vinculante con arreglo al artículo V 1) e) de la CNY hasta que se hubieran agotado todos los procedimientos para que el laudo fuera firme. Si el laudo puede impugnarse ante un tribunal arbitral superior, una solicitud de revisión de esa índole impide que el laudo entre en vigor mientras esté pendiente el procedimiento y la segunda instancia arbitral que ha sido invocada a su debido tiempo no haya adoptado una decisión. Así pues, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia han de ser rechazados.

Como las partes también formularon alegatos acerca de si la solicitud de revisión del laudo por el tribunal superior había sido presentada por una persona facultada para ello, el Tribunal Supremo falló que esa cuestión debía decidirla el tribunal arbitral superior especial y no el tribunal que decidiera el reconocimiento de la sentencia.

Caso 1572: CNY V 1) b)

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo)
3 Ob 38/12b
18 de abril de 2012
Original en alemán
Sin publicar

Resumen preparado por Martin Adensamer².

Una sentencia del tribunal arbitral de la Cámara de Comercio del cantón de Tesino fue declarada ejecutable por el Tribunal de Distrito de la “Innere Stadt” (Viena). En apelación por la parte contraria, el Tribunal Provincial de Viena confirmó esa decisión. En su apelación al Tribunal Supremo, la parte contraria alegó que el

¹ Cuando la secretaría de la CNUDMI recibió el presente resumen, Martin Adensamer era el corresponsal nacional de CLOUT en Austria.

² Ibid.

reconocimiento de la sentencia debía denegarse de conformidad con el artículo V 1) b) de la CNY. La parte argumentó que la opinión del perito nombrado en el procedimiento no había sido debatida oralmente y que las partes solo pudieron formular preguntas por escrito. El perito no respondió a varias de esas preguntas, afirmando que eran de carácter jurídico y que él no debía responder a ellas.

Refiriéndose a su jurisprudencia establecida, el Tribunal Supremo observó que la razón de ser del artículo V 1) b) de la CNY es denegar el reconocimiento cuando una parte no tenga (ninguna) posibilidad de presentar sus argumentos sobre todos los hechos y pruebas pertinentes para esa decisión. El hecho de que la parte no pudiera formular todas sus preguntas al perito no significa que no tuviera la posibilidad de argumentar sobre los resultados de la verificación del perito. Considerando suficientemente fundamentado el dictamen jurídico del Tribunal Provincial, el Tribunal Supremo desestimó la apelación.

Caso 1573: CNY IV 1) a); V 1) e); V 2) b)

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo)

3 Ob 65/11x

24 de agosto de 2011

Original en alemán

Sin publicar

Resumen preparado por Martin Adensamer³.

El Tribunal de Distrito de Hernals (Viena) declaró ejecutable un laudo dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). El Tribunal Provincial de Viena, en apelación por la parte agraviada, denegó el reconocimiento del laudo. En su momento, el Tribunal Supremo anuló esa decisión y devolvió la causa al Tribunal Provincial, que debería decidir en particular sobre la solicitud de suspender el procedimiento sobre la apelación. Sin embargo, el Tribunal Supremo sostuvo que no había motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudo. El Tribunal Supremo se ocupó de las objeciones de la parte agraviada como sigue:

Artículo IV 1) a) de la CNY: A los efectos de esta disposición, es suficiente que cualquier persona que tenga una función oficial en la institución arbitral, pero que no esté vinculada con ninguna de las partes, certifique que la copia de la sentencia arbitral presentada para su reconocimiento es una copia auténtica de la sentencia original si así lo permite el reglamento de arbitraje elegido por las partes. Esa certificación también incluye la validez de las firmas si así lo dispone expresamente el reglamento de arbitraje o – como se dispone en el caso del reglamento de la CCI – si la institución asume la responsabilidad de la entrega de la sentencia a las partes y la sentencia original ha de depositarse en poder de la institución. Como en esos casos la evaluación jurídica depende del reglamento de arbitraje, el demandante ha de presentar este reglamento, aunque no se enuncie expresamente en la CNY.

Artículo V 1) e) de la CNY: Para poder evaluar si la sentencia es vinculante para las partes no hace al caso que se necesite un exequátur en el país de origen o que la

³ Cuando la secretaría de la CNUDMI recibió el presente resumen, Martin Adensamer era el corresponsal nacional de CLOUT en Austria.

sentencia se pueda anular todavía o que las actuaciones destinadas a anular la sentencia estén pendientes. La sentencia deja de ser vinculante solamente cuando ha sido anulada. Como el artículo 28 6) del Reglamento de Arbitraje de la CCI⁴ prevé el efecto vinculante inmediato de la sentencia, que no puede ser revisada por otra instancia arbitral ni por un tribunal judicial, se estima que la sentencia es vinculante.

Artículo V 2) b) de la CNY: El Tribunal no puede revisar la sentencia en cuanto a los hechos o la evaluación jurídica del caso (ninguna *revision au fond*). Por lo tanto, no puede cuestionar la decisión del tribunal arbitral que consideró válido el acuerdo de arbitraje. La parte agraviada alegó que la otra parte había actuado de manera fraudulenta al demandar el reembolso pese a haber incurrido en incumplimiento de contrato, y como cuestión de orden público nadie debería beneficiarse de actos delictivos. El Tribunal Supremo sostuvo que la sentencia se basaba en un acuerdo entre las partes y que la demanda no guardaba relación con el comportamiento posterior de una de ellas. Aunque la demanda de reembolso pudiera calificarse como un abuso de derechos en el caso en cuestión, no ha de considerarse que la sentencia sea contraria al orden público de Austria. Según el Tribunal, el hecho de que esa demanda tenga que ser planteada por una parte y no pueda ser examinada por el tribunal por propia iniciativa muestra que este asunto no es una infracción del orden público. Por lo tanto, la sentencia no está en conflicto con el artículo V 2) b) de la CNY.

Caso 1574: CNY V 1); V 1) d); V 2); V 2) b); V 2) d)

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo)

3 Ob 154/10h

13 de abril de 2011

Original en alemán

Sin publicar

Resumen preparado por Martin Adensamer⁵.

El Tribunal de Distrito de la “Innere Stadt” (Viena) declaró ejecutable una sentencia arbitral del Tribunal Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia. En apelación por la parte contraria, el Tribunal Provincial de Viena confirmó esa decisión. En su apelación al Tribunal Supremo, la parte contraria alegó que debería denegarse el reconocimiento de la sentencia sobre la base de los artículos V 1) d), V 2) b) y V 2) d) de la CNY.

El Tribunal Supremo observó que el Tribunal solo puede abordar por iniciativa propia los motivos de denegación del reconocimiento previstos en el artículo V 2) de la CNY, mientras que las objeciones basadas en el artículo V 1) de la CNY deben ser planteadas y demostradas por la parte. Por esa razón, el Tribunal solo consideró las tres objeciones basadas en el artículo V 2):

- El reconocimiento de una sentencia que fue firmada por solo dos de los árbitros y no por el tercero no es contrario al orden público de Austria. De conformidad con la ley austriaca, así como con las leyes de otros muchos países y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial

⁴ Se refiere a la versión de 1998 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

⁵ Cuando la secretaria de la CNUDMI recibió el presente resumen, Martin Adensamer era el corresponsal nacional de CLOUT en Austria.

Internacional, es suficiente que la mayoría de los árbitros firmen la sentencia, declarando el motivo de que falte la firma de los demás árbitros. Esta norma también es de aplicación cuando la firma falta por razones de mera obstrucción.

- Además, no es contrario al orden público austriaco que los árbitros no hayan adoptado la decisión en sesión plenaria.
- La opinión disidente de un árbitro no es una parte necesaria de la sentencia y en consecuencia no tiene que ser presentada junto con la sentencia.

Caso 1575: CNY V 1) b)

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo)

3 Ob 122/10b

1 de septiembre de 2010

Original en alemán

Sin publicar

Resumen preparado por Martin Adensamer⁶.

El Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania adjudicó una cierta cantidad de dinero al demandante. El Tribunal de Apelación de Viena desestimó la objeción de la parte agraviada de que se debería denegar el reconocimiento con arreglo al artículo V 1) b) de la CNY.

No se impugnó que la solicitud que inició el procedimiento fue entregada a esa parte y que tuvo la oportunidad de nombrar un árbitro, que se le dio aviso de la fecha de la audiencia y que su solicitud de reprogramarla fue desestimada; envió a un representante que, sin embargo, no pudo demostrar sus poderes con un documento. En cambio, se tuvo en cuenta el argumento de que las mercancías entregadas no cumplían las estipulaciones del acuerdo. Como la parte agraviada no presentó el informe de laboratorio a que se refirió en su declaración escrita afirmando que las mercancías eran defectuosas, el tribunal arbitral asumió que ese hecho no se había demostrado.

El Tribunal Supremo, considerando esas circunstancias, confirmó la resolución del Tribunal de Apelación.

⁶ Cuando la secretaria de la CNUDMI recibió el presente resumen, Martin Adensamer era el corresponsal nacional de CLOUT en Austria.

Caso 1576: CNY I 1); V 1) a)

República Popular China

Tribunal Popular Intermedio de Dongguan, Guangdong

(2011) D.Zh.F.M.S.R.Zi. núm. 1

Proton Automobiles (China) v Jinxing Heavy Industry Manufacturing Co.

1 de agosto de 2013

Original en chino

Este caso se ocupa principalmente de la validez de una disposición de un contrato en la que se estipulaba el arbitraje como método de solución de controversias y, en consecuencia, si podían reconocerse y ejecutarse en China dos sentencias arbitrales de Singapur.

El demandante y el demandado celebraron un contrato de empresa conjunta en cuya disposición sobre solución de controversias se especificaba que todas las controversias que surgieran del contrato debían presentarse al Singapore International Arbitration Centre (SIAC) para el arbitraje con arreglo al reglamento de la CNUDMI. Posteriormente, cuando surgieron controversias, el demandante inició el arbitraje con el SIAC. Sin embargo, el demandado objetó la competencia del SIAC. Sostuvo que las partes habían firmado un memorando, sustituyendo la cláusula compromisoria del contrato de empresa conjunta por una disposición que exigía que todas las controversias surgidas del contrato se tuvieran que remitir al Tribunal Popular de la República Popular China, y solucionarse de conformidad con la legislación china. El SIAC desestimó las objeciones del demandado en cuanto a su competencia, y posteriormente falló a favor del demandante. El demandado se negó a ejecutar las sentencias. Por tanto, el demandante presentó una solicitud al Tribunal para que las reconociera y ejecutara. Ante el tribunal, el demandado presentó pruebas de un memorando, pero el demandante sostuvo que ese memorando era una falsificación.

El Tribunal determinó en primer lugar que China y Singapur son Estados contratantes de la Convención de Nueva York y que de conformidad con el artículo I 1) de la CNY la Convención era aplicable a la controversia en cuestión. La cuestión fundamental ante el Tribunal era si el reconocimiento y la ejecución de las sentencias podía denegarse con arreglo al artículo V 1) a) de la CNY, por el motivo de que el acuerdo de arbitraje era inválido con arreglo a la ley que regía el contrato. Esa cuestión dependía de si las partes habían modificado válidamente la cláusula compromisoria inicial mediante un memorando posterior. El Tribunal constató que no había pruebas suficientes para concluir que el memorando era falso. Por lo tanto, el Tribunal constató que las partes habían modificado la disposición del contrato sobre solución de controversias de arbitraje a litigio mediante el memorando, y que la cláusula compromisoria en el contrato de empresa conjunta era inválida.

Así pues, el reconocimiento y la ejecución de las sentencias se denegaron con arreglo al artículo V 1) a) de la CNY porque las partes no habían acordado válidamente arbitrar.

Caso 1577: CNY V 1); V 1) d)

República Popular China

Tribunal Marítimo de Tianjin

(2010) J.H.F.Q.Zi. núm. 6

Western Bulk Pte Ltd. v Beijing CSGC Tiantie Iron & Steel Trade Co. Ltd.

12 de julio de 2012

Original en chino

Este caso trata principalmente de si una sentencia arbitral del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podía reconocerse y ejecutarse en China con arreglo al artículo V 1) d) de la CNY. El caso también contiene declaraciones sobre la carga de la prueba conforme al artículo V 1) de la CNY.

El demandante y el demandado celebraron un contrato de fletamento que contenía una cláusula compromisoria, en la que se disponía que el arbitraje tendría lugar en Londres de conformidad con el reglamento de la London Maritime Arbitrators Association. Además, las partes habían convenido en que el derecho del Reino Unido rigiese el contrato. El demandado no cumplió de conformidad con el contrato, y el demandante dio notificación de arbitraje al demandado y nombró un árbitro. De conformidad con el contrato, el demandado nombró un segundo árbitro y se lo notificó al demandante. Más tarde, el árbitro nombrado por el demandado renunció y, pese a las solicitudes del demandante, el demandado no nombró un nuevo árbitro que ocupara la vacante. El árbitro nombrado por el demandante procedió a oír el caso como único árbitro y dictó un laudo a favor del demandante. El demandado no ejecutó la sentencia y el demandante formuló una solicitud al Tribunal Marítimo de Tianjin para reconocer y ejecutar la sentencia en China.

La cuestión principal en este caso era si la vacante en la autoridad arbitral se había suplido de conformidad con el procedimiento prescrito por el contrato y la ley que lo regía. En el contrato no figuraba acuerdo alguno sobre el procedimiento para reemplazar a un árbitro que renunciase. El Tribunal constató que el demandante no había observado el procedimiento prescrito por la ley que regía la materia para suplir una vacante en la autoridad arbitral. Por ello, el árbitro nombrado por el demandante no podía legalmente actuar como único árbitro. El Tribunal concluyó que el procedimiento arbitral y la composición de la autoridad arbitral no estaban en conformidad con el procedimiento enunciado por la ley que regía la cuestión y, en consecuencia, que la sentencia arbitral no podía reconocerse y ejecutarse en China conforme al artículo V 1) d) de la Convención de Nueva York.

En cuanto a la carga de la prueba, el Tribunal declaró que, de conformidad con el artículo V 1) (CNY), la carga de probar la existencia de cualesquiera de las circunstancias enunciadas en dicho artículo recae en la parte que pide la denegación de la ejecución de una sentencia. Asimismo, el Tribunal declaró que la disposición debe entenderse y aplicarse a la luz de las disposiciones de China sobre la carga de la prueba. El Tribunal constató que el demandado había cumplido la carga de la prueba en este caso.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

Caso 1578: LMA 34 2) a) ii); 34 2) b) ii)

Austria: Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo)

5 Ob 272/07x

1 de abril de 2008

Original en alemán

Resumen preparado por Markus Schifferl.

[**Palabras clave:** *orden público; actuaciones arbitrales o proceso arbitral*]

Los herederos de un rico industrial austriaco de origen judío que tuvo que huir de Austria en fechas próximas a la Segunda Guerra Mundial solicitaron a la República de Austria la restitución de cinco cuadros del artista austriaco Gustav Klimt que habían pertenecido a su antepasado. Esta solicitud fue rechazada por la República de Austria y posteriormente pasó a ser objeto de actuaciones judiciales en tribunales de los Estados Unidos. Finalmente, las partes convinieron en someter la cuestión a un tribunal arbitral con sede en Viena formado por tres árbitros. El tribunal arbitral dictó una decisión a favor de los herederos del industrial. Por un acuerdo de participación de terceros coadyuvantes adjunto al acuerdo de arbitraje que dio origen al caso, se pidió seguidamente al mismo tribunal arbitral que decidiera otra demanda interpuesta por los herederos del industrial y por otra familia en relación con la restitución de otro cuadro de Gustav Klimt. En este caso el tribunal arbitral decidió que no se había desposeído al legítimo dueño y que, por lo tanto, no se cumplían los requisitos para la restitución. Posteriormente, ambos demandantes impugnaron el laudo arbitral y afirmaron que estaba viciado por errores procesales y jurídicos tan graves, así como por un examen incorrecto de las pruebas, que el laudo era contrario a los valores fundamentales del ordenamiento jurídico austriaco (orden público).

El Tribunal Supremo observó que, con arreglo al derecho austriaco, se podrá anular un laudo arbitral si su resultado es contrario a los valores fundamentales del ordenamiento jurídico austriaco (orden público) [lo que se corresponde con el artículo 34 2) b) ii) de la LMA]. Sin embargo, no existe fundamento en el derecho austriaco para que los tribunales estatales examinen si un tribunal arbitral ha resuelto correctamente las cuestiones de hecho y de derecho de las que se ha ocupado y la medida en que lo ha hecho. Incluso el examen de esa cuestión (es decir, si un laudo arbitral es contrario al orden público) no debe conducir a una revisión completa del laudo en relación con cuestiones de derecho y de hecho. En opinión del Tribunal Supremo, la apelación interpuesta por los demandantes pretendía que se revisase la interpretación del derecho austriaco por el tribunal arbitral; esa revisión conduciría al examen de una cuestión jurídica que no guardaba relación con el orden público.

El Tribunal Supremo observó además que, al celebrar un acuerdo arbitral, una parte puede renunciar válidamente a algunos de sus derechos que le otorga el artículo 6 1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Solamente si se deniega totalmente el derecho de una parte a ser oída [lo que se corresponde con el artículo 34 2) a) ii) de la LMA] estará justificada la anulación del laudo arbitral que dio origen al caso. En la causa de que se ocupaba, el Tribunal Supremo no pudo constatar una

denegación total del derecho a ser oído. A este respecto, el Tribunal Supremo señaló que ni siquiera una multitud de errores procesales habría dado lugar a la anulación del laudo arbitral.
